

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 31 de marzo de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular promovido a través de apoderada judicial por la Cooperativa de Institutores de Caldas “CIDECAL”, en contra de Martha de Jesús Rivera Giraldo.

Para proveer lo pertinente;

María Paulina Orozco Serna
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS.

Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00091-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE INSTITUTORES DE CALDAS “CIDECAL” NIT. 890.800.176-1
DEMANDADO	MARTHA DE JESÚS RIVERA GIRALDO C.C. No. 24.319.920
AUTO INTERLOCUTORIO	336

Vista la constancia secretarial, procede el despacho a considerar la demanda Ejecutiva incoada a través de apoderado judicial por la **Cooperativa de Institutores de Caldas “CIDECAL”**, en contra de **Martha de Jesús Rivera Giraldo**, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda conforme los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- Deberá indicarse lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- Deberá indicarse los hechos fundamento de sus pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- Deberá indicarse la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.
- Deberá indicarse los fundamentos de derecho.
- Deberá indicarse la cuantía del proceso.
- Deberá indicarse el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se rechazará la demanda.

Se reconocerá personería a la abogada María Elena Castrillón Valencia identificada con cédula de ciudadanía número 30.284.771 y portadora de la tarjeta profesional número 105.405 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

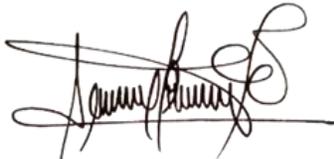
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular promovida a través de apoderado judicial por la **Cooperativa de Institutores de Caldas “CIDECAL”**, en contra de **Martha de Jesús Rivera Giraldo**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

TERCERO: RECONOCER al a la abogada María Elena Castrillón Valencia identificada con cédula de ciudadanía número 30.284.771 y portadora de la tarjeta profesional número 105.405 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



JOSE DAVID OLAYA ALZATE

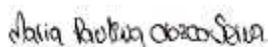
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 039

Hoy, primero de abril de 2022



María Paulina Orozco Serna

Secretaria